

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 40 03 080 2022 00482 01

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 80 Civil Municipal, hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por Nancy Briceño Forero en calidad de agente oficiosa de Wendy Daniela Silva Briceño contra Sanitas E.P.S., sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el Despacho que desde la contestación de la tutela aportada, la EPS accionada solicitó la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en atención a la “silla de ruedas” solicitada con esta acción, manifestando que para la entrega de la misma debía regirse por los tiempos de nacionalización del insumo, dispuestos por esa entidad; así como la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que se pronunciara sobre las eventuales acciones de recobro que puede ejercer la convocada para el reintegro de las pretensiones asistenciales suministradas y que se encuentren excluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

Asimismo, de acuerdo con la consulta en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES que obra en el expediente, se advierte que la paciente Wendy Daniela Silva Briceño se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, al régimen contributivo.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que se relacionan con las suplicas que la queja constitucional; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera

instancia, proceda con la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-, y se profiera una nueva providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arrojada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciense.

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR